



**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
*PRESIDENCIA REGIONAL*



665

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° -2015-GR-APURIMAC/GR**

Abancay, 12 AGO. 2015

**VISTOS:** La Hoja de Envío con N° SIGE 00011990 de fecha 17 de Julio del 2015, y el Recurso de Reconsideración de fecha 14 de Julio del 2015, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, a través de la Hoja de Envío, con N° SIGE 00011990, la recurrente, Livia Ediviges López Bustinza, presenta recurso de Reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 227-2013-GR.APURIMAC/PR de fecha 02 de Abril del 2013, con respecto a la Regularización y Pago de Devengados y Continua en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de los actuados; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponden en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de Reconsideración;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para interponer recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación;

Que, es preciso señalar lo establecido en el artículo 212° de la Ley N° 27444, por el cual una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos de reconsideración, apelación o queja, se pierde el derecho a articularlos quedando de esta manera firme el acto, al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin;

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que la Resolución Ejecutiva Regional N° 227-2013-GR.APURIMAC/PR de fecha 02 de Abril del 2013, fue debidamente notificado a la impugnante el 08 de Abril del 2013, según consta de la copia del Cargo de Notificación recabado de oficio, y el cual obra en el expediente administrativo. En tal sentido, el plazo que tenía la impugnante para cuestionar dicha resolución venció el 16 de Abril del 2013; y, siendo que presentó el referido recurso el 14 de Julio del 2015;

Que, en consecuencia, el recurso planteado por la administrada deviene en extemporáneo según los parámetros establecidos por el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde declarar la pérdida del derecho a articular los mencionados recursos y, al mismo tiempo, la firmeza en sede administrativa de la Resolución Ejecutiva Regional N° 227-2013-GR.APURIMAC/PR, de 02 de Abril del 2013; por tanto, el acto administrativo ha adquirido la calidad de Cosa Decidida, es decir, tiene la condición de ser un acto administrativo firme, conforme lo establecido por el artículo 212° de la referida Ley, debiendo ser declarado el Recurso de Reconsideración Improcedente por Extemporáneo;

Que, estando a la Opinión Legal N° 410-2015-GRAP/08/DRAJ/ABOG.EACC., emitida por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, de conformidad en lo establecido en el Constitución Política, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás normas sobre la materia;





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**PRESIDENCIA REGIONAL**



Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus Modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley N° 30305 – Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, por extemporáneo el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 227-2013-GR.APURIMAC/PR, del 02 de Abril del 2013, interpuesto por la señora Livia Eduviges LOPEZ BUSTINZA respecto a la Regularización y Pago de Devengados y Continua en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE** y **VALIDA** la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la Vía Administrativa conforme señala el artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Dirección Regional de Producción de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER**, la publicación de la presente resolución por el término de ley, en la página web del Gobierno Regional de Apurímac [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE;**



**Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES**  
**GOBERNADOR**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.**

EACCI/ABOG.

